

Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0350/2017
Metepéc, Estado de México, 10 de julio de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01143/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima quinta sesión ordinaria del cinco de julio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01143/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01143/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del SUJETO OBLIGADO conocer el número de agremiados y el listado de socios con que cuenta el Sindicato de Maestros y Académicos del Estado de México.

89

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se observó que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en atender la solicitud de información pública de **LA RECURRENTE**.

Inconforme con la falta de respuesta la particular interpuso el recurso de revisión de mérito.

Así, del análisis del expediente electrónico la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega del padrón de socios, afiliados o análogos del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México.

De lo anterior, es de señalar que en el resolutivo **CUARTO** se ordena la notificación de la resolución así como de conformidad con el artículo 196 de la Ley de la materia, en caso de que consideren que les causa algún perjuicio, podrán impugnarla vía juicio de amparo.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el estudio y el sentido de la resolución en comento, difiero respecto a lo ordenado en dicho resolutivo. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el Título Octavo denominado De la Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública,



Capítulo II Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional, el artículo citado en el resolutivo materia del presente voto establece lo siguiente:

"Artículo 196. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o el Poder Judicial de la Federación, conforme a lo previsto en la Ley General."

Así en el presente caso, el artículo en cita, define claramente que sólo los particulares en términos de lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo establecido por el Poder Judicial de la Federación, podrán impugnar las resoluciones que tenga a bien emitir este Instituto de Transparencia, en el ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, cabe hacer mención que el numeral 194 de la Ley en comento, refiere que:

"Artículo 194. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y contra ellas no procederá recurso alguno, por lo que cuando satisfacen plenamente la solicitud de la persona, adquieren la condición de resolución dictada por órgano constitucional en el régimen jurídico nacional."

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el ordenar la notificación de la resolución y dejar abierta la posibilidad de que **EL SUJETO OBLIGADO**, en este caso el Sindicato pueda promover un recurso de Inconformidad de acuerdo a lo establecido por la Ley General o bien pueda realizar alguna promoción de conformidad con la



normativa determinada para tal efecto por el Poder Judicial de la Federación, se estaría en contravención con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se reitera que al permitir a los Sujetos Obligados promover algún tipo de recurso en contra de las resoluciones emitidas por los Órganos Garantes va en contradicción con lo establecido en la Ley de la materia, y el principio de Legalidad.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01143INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el cinco de julio de dos mil diecisiete.

YSM/AMV